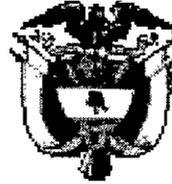


## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.  
(VALLE DEL CAUCA)**

ESTADO No. 101

Fecha: SEPTIEMBRE 23 DE 2016

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2014-223	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA 219 JUDICIAL 1	DISTRITO DE BUENAVENTURA -EPSA -CODISERT S.A- U.T. ILUMINEMOS BUENAVENTURA	ACCIÓN POPULAR	22/09/2016	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 2:00 PM	239	2
2016-074	LUZ MARINA PEREA VIVAS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	21/09/2016	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 08 DE MARZO 2017 A LAS 03:00 PM	175	1
2016-081	AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.	NACIÓN-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	21/09/2016	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 09 DE MARZO 2017 A LAS 09:00 AM	187 - 188	1

2016-235	CARMEN ALICIA MOSQUERA DE RODRÍGUEZ Y OTROS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	EJECUTIVO	20/09/2016	CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO	140 - 141	1
2016-235	CARMEN ALICIA MOSQUERA DE RODRÍGUEZ Y OTROS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	EJECUTIVO	20/09/2016	RESUELVE RECURSO -NO REPONE	23 - 28	2
2016-307	FLORA CORRALES DE HERNÁNDEZ	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	22/09/2016	ADMITE DEMANDA	33 - 40	1

(\*) Fechas: (dd/mm/aaaa)

**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
D.E.

Buenaventura, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 258

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00223-00
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 219 JUDICIAL - I
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
VINCULADOS	- EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P. - CODISERT S.A. - UNIÓN TEMPORAL ILUMINEMOS BUENAVENTURA
INTERVINIENTES	OFICINA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Mediante memorial que antecede allegado por parte de la Procuradora 219 Judicial I para asuntos administrativos, mediante la cual presentó excusa para asistir a la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día 13 de septiembre de 2016 a las 09:00 de la mañana; teniendo en cuenta que su asistencia a la referida diligencia es obligatoria el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de Pacto de Cumplimiento, el día **JUEVES TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2016** a las **02:00 PM**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**SEGUNDO: CITAR** oportunamente a los apoderados de las partes y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **101** de la fecha, se notificó a las partes el contenido de la diligencia que antecede.

En Buenaventura a los, **23 SET. 2016**

\_\_\_\_\_  
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria

YPIS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 256

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00074-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ MARINA PEREA VIVAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
PROVIDENCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibidem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **MIÉRCOLES 08 DE MARZO DE 2017 A LAS 03:00 DE LA TARDE** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**SEGUNDO:** CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **23 SET. 2016**

\_\_\_\_\_  
Secretaria 



YPI5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 900

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-40-003-2016-00081-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ADUANERO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN BUENAVENTURA D.E.</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>ACEPTA DEPENDENCIA – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.</b>

Observa el Despacho que obra en el expediente escrito visible a folios 113 y 114 del expediente presentado por el apoderado judicial la entidad demandante, por medio de la cual solicita se nombre como dependiente judicial al señor ALAN ANDREY HERMINDA, en los términos del Decreto 196 del 1971, el artículo 123 del Código General del Proceso y el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto al encontrarse procedente será aceptado por el despacho en las condiciones y para los fines allí solicitados.

Igualmente se fijará fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por cuanto una vez revisado el expediente se vislumbra que se han surtido todos los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del ibídem, este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

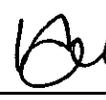
**PRIMERO: TENER** al Señor ALAN ANDREY HERMINDA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.115.080.052 de Buenaventura, como Dependiente Judicial del doctor DANIEL ALBERTO ROJAS ARDILA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

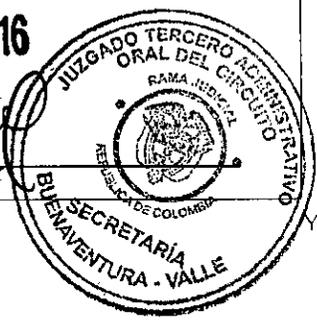
**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 09 DE MARZO DE 2017 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**  
En Estados No. **101** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **23 SET. 2016**

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria



140

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 892

RADICACIÓN	76109-33-40-003-2016-00235-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTES	CARMEN ALICIA MOSQUERA DE RODRIGUEZ Y OTROS
EJECUTADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el ejecutado puede formular excepciones de mérito; igualmente, el artículo 443 ibídem, en cuanto al trámite de estos medios exceptivos, expresa que de las debe correrse traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que se pretendan hacer valer.

En escrito obrante a folios 122 a 127, el apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, contesta dentro del término oportuno la demanda ejecutiva y formula excepciones de mérito de las cuales debe darse traslado a la parte demandada conforme se expuso anteriormente.

Una vez surtido el traslado de las excepciones se citará a la audiencia inicial y, de ser necesario, para la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

**RESUELVE:**

1.- **CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, para que se pronuncie sobre las mismas y adjunte o pida las pruebas que se pretendan hacer valer.

2.- Surtido el traslado de las excepciones se citará a la audiencia inicial y, de ser necesario, para la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 373 y 373 del Código General del Proceso.

3.- **RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor LUIS FERNANDO IBARRA, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 219.846 del C.S.J., y C.C. No. 4.539.778 de Quinchía (Risaralda), como apoderado judicial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, con las facultades y para los fines contenidos en el memorial poder que obra a folios 107.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.  
En Estados No. *101* de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **23 SET. 2016**  
  
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.**

Buenaventura D.E., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 893

RADICACIÓN	76109-33-40-003-2016-00235-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTES	CARMEN ALICIA MOSQUERA DE RODRIGUEZ Y OTROS
EJECUTADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, contra el Auto Interlocutorio No. 694-B del 15 de julio de 2016, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares dentro de la presente ejecución.

**EL AUTO RECURRIDO**

Mediante Auto Interlocutorio No. 694-B del 15 de julio de 2016, el despacho resolvió decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, ordenando el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviera la entidad demandada en las entidades crediticias relacionadas en el numeral primero del auto recurrido; por lo tanto se ordenó oficiar a cada uno de los establecimientos bancarios allí referenciados, previniéndoles además lo dispuesto por el artículo 594 del Código General del Proceso en cuanto a La imposibilidad de embargar bienes inembargables, en cuyo caso debería abstenerse de consumarla.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

En el mismo memorial en que se contesta la demanda y se formulan las excepciones de mérito, manifiesta el mandatario judicial de la entidad pública que recurre el auto a través del cual se decretaron las medidas cautelares, aduciendo que *“el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, mediante certificación expedida durante la vigencia del año 2015, señala que las cuentas de la Policía Nacional son inembargables toda vez que son conformadas por el presupuesto General de la Nación, conclusión que encuentra su sustento con base en lo normado por el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación”*.

Indica que con la decisión cuestionada *“se estaría violando el derecho a la igualdad con los demás demandantes los cuales sometieron a turno su pago de sentencia como se indicó en el Certificado de Conciliación (...), es decir que alteraría los turnos de pago de sentencias judiciales”*.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho mantendrá indemne el auto recurrido, por las siguientes razones.

Como se dijo *ab initio*, por Auto Interlocutorio No. 694-B del 15 de julio de 2016, se decretaron las medidas ejecutivas pretendidas por los demandantes sobre los bienes de la entidad ejecutada, consistentes en los dineros que tuviera en las entidades bancarias de la ciudad de Buenaventura.

Al cuestionar la anterior decisión, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, alega esencialmente que las cuentas de la Policía Nacional son inembargables toda vez que hacen parte del presupuesto General de la Nación, ya que así está contenido en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación (art. 19 del Decreto 111 de 1996).

Con el fin de darle una solución al problema planteado por la autoridad ejecutada, es forzoso referirnos inicialmente al principio general de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y las excepciones que sobre el mismo ha ponderado la jurisprudencia constitucional, para concluir si hay lugar a revocar o mantener la orden de embargo ordenada a través del auto que se disiente.

Lo anterior, por cuanto a contrario de lo manifestado por el recurrente, dicho principio de inembargabilidad, no es absoluto, ya que no opera como una regla sino, como se dijo, como un principio, de tal manera que sufre algunas alteraciones, que

por demás, la doctrina nacional ha precisado y de las cuales es necesario también hacer referencia.

Sobre que el principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, y las excepciones que al mismo existen, en la Sentencia C-566 de 2003, siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte Constitucional sostuvo:

*"En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda".*

*4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:*

*"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.*

*Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.*

*La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario.*

*El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.*

*(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.*

*Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.*

*En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".*

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad<sup>1</sup>, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup>.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo". (Lo subrayado es del juzgado).

La jurisprudencia transcrita de la Corte Constitucional es bastante clara en reiterar que sin duda alguna existen, en principio, tres excepciones al precepto de inembargabilidad de los recursos públicos, por lo tanto no puede ser considerado como absoluto; las mismas son las que a continuación se relacionan: *i)* cuando existe necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; *ii)* cuando se requiere del pago de sentencias judiciales con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, los cuales "deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" (Sentencia C- 354 de 1997); y, finalmente, *iii)* cuando existan títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible y que por lo tanto presten mérito ejecutivo.

<sup>1</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>2</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

De tal manera que se puede concluir de lo hasta aquí expuesto, que cuando se requiere del pago de sentencias judiciales y del cumplimiento de una conciliación llevada a cabo ante una instancia judicial, como en el presente caso, y con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en estas providencias, los bienes de las entidades públicas como la POLICÍA NACIONAL, constituyen prenda general de los acreedores, por lo tanto, pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando, por ejemplo, con ocasión de la sentencia judicial contencioso administrativa o la conciliación, se inicie el proceso de ejecución en contra del Estado; en estas circunstancias especiales el principio de inembargabilidad de los recursos consagrados en el Presupuesto General de la Nación es una muestra manifiesta de que no es absoluto, debiendo ceder para garantizar la materialización de otros valores, principios y derechos fundamentales.

Incluso, debe advertir el juzgado que la Corte Constitucional en la Sentencia C-354 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. Antonio Barrera Carbonell, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 Estatuto Orgánico del Presupuesto - *del cual se apoya el apoderado judicial de la Policía Nacional para concluir que no se pueden embargar las cuentas de esta entidad* -, indicando que ***“(...) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencia judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias”***.

Es claro que en el presente caso el título ejecutivo lo componen la conciliación celebrada por las partes el 8 de abril de 2014, ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE y el Auto Interlocutorio No. 61 del 5 de mayo del mismo año, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio, actuaciones desplegadas dentro de la demanda de Reparación Directa propuesta por los ahora ejecutantes en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, Radicada bajo la partida No. 76-001-23-31-000-2011-00433-00 en donde además se observa que fue emitida por la misma Corporación la Sentencia condenatoria del 14 de junio de 2013.

Así las cosas, los dineros sobre los cuales se aceptó la conciliación antes mencionada, debían ser pagados mediante el procedimiento que se indica en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y por lo visto, ha transcurrido un término considerable desde que las obligaciones contraídas por la Policía Nacional en la mentada conciliación cobraron ejecutoria, por ende, es posible adelantar la

ejecución en su contra, obviamente con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones.

Por último, en cuanto al segundo argumento del recurrente consistente en que con las medidas cautelares se estaría violando el derecho a la igualdad de los demás demandantes quienes sometieron a turno el pago de su sentencia y por lo tanto se alterarían los mismos, el despacho no encuentra asidero jurídico a estas afirmaciones, ya que como bien se ha sostenido en esta providencia, precisamente el pago de sentencia judiciales y la permisión del embargo de los bienes públicos como medida ejecutiva excepcional, garantizan la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

En consecuencia, al encontrarnos frente a una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional frente al principio general de inembargabilidad de las rentas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, no es posible reponer el auto recurrido, el que por lo mismo, se conservará incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

**RESUELVE**

**NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 694-B del 15 de julio de 2016, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
D.E.

Buenaventura D.E., veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 899

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-40-003-2016-00307-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FLORA CORRALES DE HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL</b>

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por el apoderado de la parte actora, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la misma en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.
2. Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
3. Se allegaron los actos administrativos de contenido particular (fl. 28 y 29 del expediente), en este caso se culminó el procedimiento administrativo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
4. En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

<sup>2</sup> ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)

En consecuencia se, **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **FLORA CORRALES DE HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**2.1** Al representante de la entidad demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, (art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

**3.1** Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

**3.2** Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**4. PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

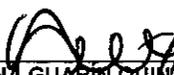
**5. NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo [cazaqui17@hotmail.com](mailto:cazaqui17@hotmail.com), en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos\_(\$ 60.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 4-6963-0-11637-4, número de convenio 13649 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A que trata del desistimiento tácito.

7. **RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.529.045 de Popayán, y T.P. No. 177.840 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido a folio 23 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.  
En Estados No. **101** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **23 SET. 2016**  
  
ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO  
Secretaria

